



MÉXICO, DISTRITO FEDERAL A VEINTIOCHO DE ABRIL DEL DOS MIL CATORCE.-----

Visto el estado procesal que guarda el expediente al rubro citado y tomando en consideración que a través del auto del once de abril del dos mil catorce, notificado mediante oficio 11/OIC/RS/1583/2014 del catorce de abril y cédula de notificación del día quince siguiente al representante legal y/o personas autorizadas de las empresas **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V. y FUMITECNI INDUSTRIA Y HOGAR, S.A DE C.V.**, con fundamento en los artículos 66 primer párrafo posterior a la fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 15, 17-A, 19, 32, 35 fracción I y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia por disposición expresa de su artículo 11, se le previno para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, presentara copia certificada para su cotejo del Primer Testimonio Notarial número 50,497, pasado ante la fe del Notario Público 13 del Distrito Federal, Licenciado Ignacio Soto Sobreya y Silva, ya que no lo exhibieron junto a la promoción del siete de abril del dos mil catorce, apercibiéndolo que de no cumplir con el requerimiento formulado por esta Autoridad, se desearía su escrito de inconformidad, con fundamento en el artículo 66 penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 17-A de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia; y en virtud de que a la fecha no se ha recibido escrito o promoción alguna al respecto, se tiene que transcurrió el plazo concedido del dieciséis al veintidós de abril del dos mil catorce, para desahogar la prevención que nos ocupa, descontándose del cómputo respectivo los días diecisiete, dieciocho, diecinueve y veinte de abril por ser inhábiles, por lo que: -----

CONSIDERANDO

UNICÓ.- Con fundamento en los artículos 37, fracciones VIII, XII, XVI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con relación al artículo Segundo Transitorio del DECRETO por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de enero del dos mil trece; 1, 2, 11, 65 fracción I, 66, 69 fracción I inciso a) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1, 3, apartado D segundo párrafo, 76 segundo párrafo y 80 fracción I punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en concordancia con el artículo Segundo Transitorio del DECRETO arriba invocado; 2 segundo párrafo, 47 y 49 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública, es de acordarse y al efecto se: -----

ACUERDA

PRIMERO.- Visto lo que antecede, se observa que la fecha de notificación del acuerdo del once de abril del dos mil catorce, al representante legal y/o personas autorizadas de las empresas **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V. y FUMITECNI INDUSTRIA Y HOGAR, S.A DE C.V.**, por medio del oficio 11/OIC/RS/1583/2014 del catorce de abril, fue realizada el día quince del mismo mes y año, tal y como se advierte de la cédula de notificación de la misma fecha y en el cual se le indicó, entre otros puntos, que se le concedía un término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación para que desahogara la

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE: INC-006/2014

0110
0117

prevención de referencia; en virtud de lo anterior se tiene que al haber sido notificado por cédula el quince de abril del dos mil catorce, dejándose en poder de quien atendió la diligencia, surtió sus efectos el día de su notificación, por lo que el término otorgado transcurrió a partir del día hábil siguiente, esto es, el dieciséis, veintiuno y veintidós de abril del dos mil catorce, razón por la que al no recibirse escrito o promoción alguna en el Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, con fundamento en los artículos 65 fracción I, 66 fracción I, primer párrafo posterior a la fracción V y penúltimo párrafo, 67 fracción II y 69 fracción I incisos d) y e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 30, 35 fracción I y 38 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, por disposición expresa de su artículo 11, **se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo del once de abril del dos mil catorce**, al no desahogarse en tiempo y forma la prevención de referencia, por lo que se desecha por improcedente la instancia de inconformidad en que se actúa, debido a que, los promoventes no acreditaron su representación mediante instrumento público, ya que el que exhibió fue copia simple, en consecuencia no acreditó la legitimación con la que promueve ante esta instancia de control, por lo que se desecha de plano por improcedente la instancia de inconformidad en que se actúa. -----

SEGUNDO.- Hágasele del conocimiento de las empresas **LUME FUMIGACIONES Y MANTENIMIENTO EN GENERAL, S.A. DE C.V. y FUMITECNI INDUSTRIA Y HOGAR, S.A. DE C.V.**, que la presente determinación puede ser impugnada en términos del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el Recurso de Revisión que establece la Ley Federal de Procedimiento Administrativo o bien, cuando proceda ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las inconformes a través de su representante legal y/o personas autorizadas, con fundamento en el artículo 69 fracción I incisos d) y e) de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

Así lo proveyó y firma la **Lic. Reyna Catalina Nevarez Rascón**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública, en presencia de los testigos de asistencia que dan fe de lo actuado.-----

TESTIGOS DE ASISTENCIA

LIC. JUAN CARLOS RODRÍGUEZ TINOCO

"En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprimió la información clasificada como reservada y confidencial."

LIC. L. RENÉ ORNELAS ORGZCO